



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-17-2021

INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de agosto de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000111321**, requiriendo:

“A esta Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le solicito la siguiente información pública con supresión de datos personales:

Del amparo directo en revisión 4168/2020 le solicito lo siguiente en su versión electrónica y digitalizada:

- El voto con reservas y concurrente del ministro Luis María Aguilar Morales
- El voto contra consideración y formulación de voto concurrente de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa”.

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0520/2021**.

III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2006/2021, de treinta de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio 133/2021, de cinco de julio de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informó lo siguiente:

“Al respecto, hago de su conocimiento que en el amparo directo en revisión 4168/2020 se dictó la resolución correspondiente bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, el doce de mayo y se notificó el veintitrés de junio, ambos de dos mil veintiuno. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó con reservas y anunció que formularía voto concurrente y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, votó contra consideraciones y manifestó que formularía voto concurrente.

No obstante, ni el Ministro Aguilar Morales ni la Ministra Esquivel Mossa han elaborado el documento respectivo donde hagan constar los motivos que sustentaron su voto, por lo que por el momento esa información debe considerarse inexistente.

Por último, le informo una vez que esta Secretaría reciba tales votos concurrentes estaremos en posibilidad de dar trámite a la petición en su integridad.”

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de siete de julio de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2149/2021, de doce de julio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de trece de julio de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-17-2021

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide en versión electrónica los votos formulados por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Luis María Aguilar Morales en el amparo directo en revisión 4168/2020.

En respuesta, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informa que el doce de mayo de dos mil veintiuno se dictó resolución en el amparo directo en revisión 4168/2020, la cual se notificó el veintitrés de junio siguiente. En el asunto, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Luis María Aguilar Morales anunciaron, respectivamente, la formulación de votos concurrentes, sin embargo, no ha sido elaborado el documento en el que consten los motivos de su votación, por lo que la información solicitada es **inexistente**.

Por último, se indica que una vez que la Secretaría de Acuerdos reciba los votos concurrentes estará en posibilidad de dar trámite a la petición en su integridad.

Al respecto, para que este órgano colegiado se pronuncie sobre el pronunciamiento de inexistencia referido, se debe considerar que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades,

funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que constriñe a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

De esta forma, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En el presente caso, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, ya que es responsable de integrar los expedientes de los asuntos competencia de la Sala, así como elaborar los proyectos de actas y autorizarlas, las cuales deben indicar, entre otros temas, el resultado de la votación y la referencia de los votos que emitan los ministros integrantes de la Sala, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracción V y 78, fracciones I y XVII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² **Artículo 46.** Las sesiones de las Salas contarán con la asistencia de los Secretarios de Estudio y Cuenta que cada una de ellas determine, así como del Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva, en la que se asentará:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-17-2021

Conforme a lo anterior, si la referida Secretaría de Acuerdos señala que, al momento en que se presenta la solicitud de información, en el expediente del amparo directo en revisión 4168/2020 no está integrado el documento en el que consten los votos concurrentes de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Luis María Aguilar Morales, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con esa información y ha señalado que no obra en el expediente respectivo.

Tampoco se actualiza el supuesto de exigir a la instancia vinculada que genere el documento que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, puesto que la formulación de los votos es una atribución exclusiva de las y los Ministros de este Alto Tribunal⁴.

Por estas razones, **se confirma la inexistencia de la información requerida**, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la

(...)

V. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la referencia de que se pusieron a discusión, los Ministros que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares que se emitan, y

(...)

Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

(...)

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

XVII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;

³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

⁴ Véase las resoluciones emitidas en los expedientes CT-I/J-69-2020, CT-I/J-2-2021 y CT-I/J-14-2021.

información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-17-2021**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.